



Número 185

Julio 2008

CONTENIDO

- LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ENVIÓ SOLICITUD DE CLEMENCIA A FAVOR DEL MEXICANO JOSÉ ERNESTO MEDELLÍN ROJAS, SENTENCIADO A PENA DE MUERTE
- 27/2008 Caso de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno
- 28/2008 Caso del menor Eduberto López Pérez, de nacionalidad guatemalteca
- 29/2008 Caso del señor José Fausto Gálvez Munguía
- 30/2008 Caso del señor Óscar Cornejo Tello, en el municipio de Morelia, Michoacán
- 31/2008 Caso Del señor Fausto Ernesto Murillo Flores, en el municipio de Naco, Sonora
- 32/2008 Caso del señor Jesús Picazo Gómez
- 33/2008 Caso del señor Antonio Paniagua Esquivel, en el municipio de Tanhuato, Michoacán
- 34/2008 Caso del menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García, en el municipio de Huetamo, Michoacán
- 35/2008 Caso de los señores Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez, en Reynosa, Tamaulipas
- 36/2008 Sobre los hechos suscitados el 26 de marzo de 2008 en la comunidad Santiago de los Caballeros, en el municipio de Badiraguato, Sinaloa
- 37/2008 Sobre el recurso de impugnación de la señora Catalina del Toro Saucedo
- 38/2008 Caso de la menor A1
- 39/2008 Sobre el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo
- 40/2008 Caso de los señores JCRC y CHC, de nacionalidad hondureña
- 41/2008 Sobre el recurso de impugnación del señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos
- ÁMBITO NACIONAL

LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ENVIÓ SOLICITUD DE CLEMENCIA EN FAVOR DEL MEXICANO JOSÉ ERNESTO MEDELLÍN ROJAS, SENTENCIADO A LA PENA DE MUERTE

El pasado 17 de julio la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió a la Junta de Perdones del Estado de Texas, Estados Unidos, una solicitud de clemencia en favor del mexicano José Ernesto Medellín Rojas, sentenciado a la pena de muerte para ser ejecutado el próximo 5 de agosto, y solicitó a los integrantes del Comité de Clemencia Ejecutiva recomienden al gobernador Rick Perry conmute esa sentencia por la de prisión.

Mediante oficio dirigido el 16 del presente a la presidenta de dicha Junta, Rissie L. Owens, el Ombudsman Nacional, Dr. José Luis Soberanes Fernández, manifestó que en este asunto se debe tomar en cuenta que el 31 de marzo de 2004, en el expediente conocido como “Caso Avena y otros nacionales mexicanos”, la Corte Internacional de Justicia determinó que se violó el derecho del señor Medellín Rojas a la debida notificación y asistencia consular que previene el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

“Los Estados Unidos de América –dice el texto enviado a la Junta de Perdones del Estado de Texas— ha reconocido esta obligación internacional, y la Corte Suprema de Justicia, en el caso “Medellín vs Texas”, sostuvo que el Congreso debe legislar para cumplir ese tipo de compromisos. Por tanto, de llevarse a cabo la ejecución

de la sentencia, sin que nuestro connacional reciba la garantía a que tiene derecho conforme a la Convención de Viena, sin duda quedaría debilitada la autoridad de las instituciones que velan por el cumplimiento de la legislación internacional, y de los países que se comprometieron a cumplirla”.

El Dr. Soberanes Fernández enfatiza que los derechos a la vida, a la dignidad y a la integridad corporal son pilares del catálogo ius cogens, el cual está constituido por un conjunto de principios que resultan esenciales para la convivencia civilizada y la coexistencia armónica entre los individuos y las naciones. Dichos principios del derecho internacional, añade, constituyen un imperativo que obliga a las naciones a proteger y respetar los derechos humanos.

Señala el Ombudsman mexicano que debe cumplirse con lo dispuesto en los artículos 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2° de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y 7° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales reconocen el derecho a la vida y de que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Quedó establecido que la decisión que se adopte en favor del señor Medellín Rojas será reconocida, sin duda, por la comunidad internacional, “como signo inequívoco del compromiso del gobierno del Estado de Texas por el respeto a la vida, a la dignidad humana, así como del fortalecimiento y desarrollo de los derechos humanos”.

Copia de este documento se envió a la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, Patricia Castellanos, y a los integrantes de la Junta de Perdones del Estado de Texas, Juanita González, Linda García, Conrith Davis, Jackie Denoyelles, Charles Aycock y José L. Aliseda.

RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de julio. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 27/2008
2 de julio de 2008

Caso: De los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno
Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz

El 9 de junio de 2006, esta Comisión Nacional recibió la queja que los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, Presidente y Secretario del Consejo de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Minatitlán, Veracruz, respectivamente, presentaron ante este Organismo Nacional, en la cual señalaron que autoridades del Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz, cuando realizaban obras de nivelación y construcción de la carretera Las Lomas-El Jagüey dañaron diversos terrenos que conforman el sitio arqueológico denominado Las Lomas de Tlacojalpa, ubicado en la ciudad de Minatitlán, Veracruz.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2006/2968/5/Q, y del análisis de la información recabada se desprendió que efectivamente las autoridades del Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz, llevaron a cabo obras de nivelación, reparación y asfaltado del tramo del camino rural que va de El Jagüey a Ojochapa, el cual atraviesa la zona arqueológica conocida como Las Lomas de Tlacojalpa, sin contar con la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y provocaron daños irreversibles al sitio arqueológico.

Por lo anterior, el 18 de agosto de 2006 el personal del Centro INAH-Veracruz presentó una denuncia de hechos ante la Delegación de la Procuraduría General de la República, dándose inicio al acta circunstanciada A.C./PGR/VER/CTZ/II/238/2006, misma que fue elevada a averiguación previa A. P./194/2006, la cual se envió a la reserva el 30 de junio de 2007, motivo por el cual el personal del INAH se inconformó, indicándole el Representante Social que presentaran mayores elementos de prueba para continuar la investigación.

Esta Comisión Nacional pudo establecer que la actuación de las autoridades municipales transgredieron el derecho a la preservación del patrimonio común de la humanidad en agravio de los señores José Ignacio Trujillo Cortázar y Alfonso Muñoz Moreno, así como de la sociedad, emitiéndose el 21 de septiembre de 2007 una propuesta de conciliación a la autoridad municipal, misma que no fue aceptada.

Con base en lo expuesto, el 2 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2008, dirigida al H. Ayuntamiento Municipal de Minatitlán, Veracruz, con objeto de que giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento que autorizaron, planearon y ejecutaron las obras de nivelación, construcción, ampliación y pavimentación de la carretera que comunica las comunidades de El Jagüey a Ojochapa, Veracruz, el cual atraviesa la zona arqueológica denominada Lomas de Tlacojalpa, e

hicieron caso omiso de las recomendaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Recomendación 28/2008

8 de julio de 2008

Caso: Del menor Eduberto López Pérez, de nacionalidad guatemalteca
Autoridad Responsable: Comisionada del Instituto Nacional de Migración

El 13 de abril del 2007, personal del Consulado General de México en Nogales, Arizona, entregó a un menor de edad que dijo ser mexicano y llamarse EVG, a un agente Federal de Migración de la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración (INM), en Nogales, Sonora, a fin de integrarlo al programa de repatriación de menores que viajan solos, para lo cual, momentos más tarde, servidores públicos de ese Instituto lo trasladaron al Módulo de Atención para Menores Repatriados del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), en Nogales.

En ese mismo día, horas más tarde, la coordinadora del Módulo del DIF devolvió al menor agraviado a las autoridades migratorias, por haber establecido que su nombre real era ELP, y ser de nacionalidad guatemalteca. Por tal razón el Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, de la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, a las 19:00 horas, instruyó a una agente Federal de Migración el rechazo del menor agraviado, entregándolo a autoridades de los Estados Unidos de América, sin llenar formato alguno, en el que se tuviera certeza de la identidad del funcionario estadounidense que recibió al menor guatemalteco, ni de la hora y día en que se efectuó el rechazo.

Del análisis lógico-jurídico de las evidencias que integran el expediente 2007/2074/5/Q, esta Comisión Nacional consideró que se cometieron violaciones a los derechos del menor a que se proteja su integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas en agravio del menor ELP, de nacionalidad guatemalteca, por parte de servidores públicos de la delegación local del INM, en Nogales, Sonora.

En consecuencia, el 8 de julio de 2008, esta Comisión Nacional, emitió la Recomendación 28/2008 a la Comisionada del INM, en la que se pidió dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos del INM en Nogales, Sonora, a efecto de que no se repitan violaciones a los Derechos Humanos como las descritas en la presente Recomendación; que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se establezca el procedimiento que deberán seguir los servidores públicos del INM desde el momento de la recepción por parte de alguna autoridad extranjera, de menores que viajan solos, a fin de garantizar que su rechazo sea de manera fundada, motivada y de certeza jurídica, observando en todo momento el respeto a sus Derechos Humanos, y que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Subdelegación Local del INM, en Nogales, Sonora, para verificar los controles y registros de los migrantes indocumentados que son puestos a su disposición y que posteriormente son rechazados.

Recomendaciones 29/2008 a la 36/2008

11 de julio de 2008

Sobre los casos de los señores José Fausto Gálvez Munguía; Óscar Cornejo Tello; Fausto Ernesto Murillo Flores; Jesús Picazo Gómez; Antonio Paniagua Esquivel; menor Víctor Alfonso de la Paz Ortega y del joven Juan Carlos Peñaloza García; Sergio Meza Varela y José Antonio Barbosa Ramírez y, sobre los hechos suscitados el 26 de marzo de 2008 en la comunidad Santiago de los Caballeros, en el municipio de Badiraguato, Sinaloa, respectivamente.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el 11 de julio pasado, ocho Recomendaciones dirigidas al Secretario de la Defensa Nacional, General Guillermo Galván Galván, por hechos ocurridos en Badiraguato, Sinaloa; Reynosa, Tamaulipas; Morelia, Huetamo, Uruapan y Tanhuato, Michoacán; Naco y Sonoyta, Sonora, en los cuales siete personas civiles –entre ellas un menor de edad— perdieron la vida y otras resultaron víctimas por actos de tortura, detención arbitraria, incomunicación y allanamiento de morada, realizados en su contra por efectivos militares, durante operaciones en esas ciudades.

Como resultado de sus investigaciones, la CNDH acreditó que en los casos señalados se realizaron conductas violatorias de garantías fundamentales consagradas en el orden jurídico nacional, entre otras, los derechos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica de las víctimas mortales y los agraviados..

El Ombudsman Nacional, Dr. José Luis Soberanes Fernández, manifestó que, en todos los casos, se trata de hechos trágicos y lamentables por el saldo directo de víctimas y por las consecuencias que cualquier desgracia suele tener en la vida de terceras personas, pero también –dijo— porque “se trata de hechos que pudieron ser evitados con información más oportuna, con mejor capacitación del personal castrense y adecuado ejercicio y supervisión del mando”.

“El mando, añadió, distingue y privilegia a quienes lo ejercen, pero en una fuerza armada el mando es –sobre todo– responsabilidad y compromiso. La misma ciudadanía, despierta y vigilante que reconoce y aprueba el esfuerzo ingente del Ejército Mexicano en contra del crimen organizado, es una ciudadanía activa, que ve, oye y juzga y no es indiferente cuando algunas personas cometen abusos como los que la CNDH debe señalar esta vez. A los justos reclamos de una sociedad cada vez mejor comunicada, no es posible responder con indiferencia o con subterfugios”.

Enfatizó el Ombudsman Nacional que un Ejército débil y vacilante sólo conviene al crimen organizado, a quienes pretenden lograr cambios políticos por medio de la violencia o a los promotores de una próspera industria de la denostación pública y de la presión política con cargo a los intereses de algunos grupos de presión de México y del extranjero. México necesita un Estado moderno y vigoroso, capaz de imponer el imperio de la ley y de interponerse como escudo entre los criminales y los ciudadanos, sostuvo.

Acompañado por la Segunda Visitadora General, Susana Thalía Pedroza de la Llave, Soberanes Fernández destacó que la presencia y participación temporal de personal militar en tareas de seguridad pública, necesaria para contener el avance y la violencia del crimen organizado en algunas regiones del país, hace necesario que la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) despliegue también sus capacidades de inteligencia, que impidan al personal de tropa equivocarse y actuar con fuerza letal en contra los ocupantes de un vehículo que les parece sospechoso, pero que, de manera demostrable, no habían realizado acción alguna que pudiera representar peligro y estaban desarmados al encontrarse con los soldados.

Tras reconocer la colaboración y apoyo de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Michoacán, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas, por su trabajo escrupuloso para el esclarecimiento de los hechos, expresó su pesar a los agraviados y los deudos de quienes fueron víctimas de terribles abusos, pero también del absurdo de verse arrastrados por hechos evitables.

Soberanes Fernández puntualizó que el rigor con el que se documenta cada hecho violatorio de derechos humanos no tiene porqué ser del agrado de quienes, en un extremo y lejos de cualquier medida y ante casos tan lamentables como éstos, se apresuran a acusar al gobierno de promover o de solapar un “terrorismo de Estado”. “Damos un mentís rotundo a esos agoreros que le apuestan al fracaso de la política o al debilitamiento del orden jurídico mexicano o de sus instituciones”.

En sus Recomendaciones, la CNDH solicita al Secretario de la Defensa Nacional se reparen los daños físicos, psicológicos y médicos de los agraviados; se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, para que se investigue al personal militar que intervino en cada uno de los hechos, por sus acciones y omisiones, así como a quienes trataron de entorpecer las labores de investigación de esta Comisión Nacional, y se dé vista al Ministerio Público por las conductas que constituyen probables delitos y, conforme a la ley, se informe a la esta Comisión Nacional del inicio y la conclusión de las investigaciones.

También se pide que se dicten las medidas para que hechos como los ocurridos no se repitan y se capacite a los elementos del Ejército Mexicano que intervienen en operaciones de seguridad pública, con el fin de que todas las diligencias las practiquen con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Se solicita, de igual manera, que se efectúen acciones sistemáticas para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, mediante la capacitación y el adiestramiento de los efectivos militares en el empleo de las armas de fuego, capacitación que deberá extenderse a los mandos, además de que se instruya a tropa y oficiales que prestan servicios en los diversos organismos de la Secretaría de la Defensa Nacional para que permitan el acceso del personal actuante de la CNDH a las instalaciones militares, cuando están en funciones, con el fin de se cumplan los principios de inmediatez y rapidez que establece el marco jurídico de este Organismo nacional para realizar sus tareas.

Recomendación 37/2008

15 de julio de 2008

Caso: Sobre el recurso de impugnación de la señora Catalina del Toro Saucedo

Autoridad Responsable: Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima

El 14 de enero de 2008, la señora Catalina del Toro Saucedo interpuso una queja ante esta Comisión Nacional, por actos probablemente violatorios a los Derechos Humanos atribuibles a autoridades del Estado de Colima, la cual fue remitida por razones de competencia a la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, Organismo que emitió un acuerdo el 7 de febrero de ese año, mediante el cual rechazó la instancia respectiva, por lo que el 10 de marzo del año en curso la quejosa interpuso un recurso de impugnación ante el citado Organismo Local, mismo que mediante acuerdo de la misma fecha no fue admitido al considerarlo extemporáneo, por lo que el 19 del mes y año citados se inconformó ante este Organismo Nacional, lo que dio origen al expediente CNDH/1/2008/126/RI.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, pudo observarse que el acuerdo del 7 de febrero de 2008, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, incumplió con lo previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar correctamente su determinación de inadmisibilidad del escrito de queja presentado por la señora Catalina del Toro Saucedo, toda vez que se limitó a señalar que la instancia era manifiestamente infundada al no corresponder a la competencia de ese Organismo Local, con lo cual la dejó en estado de indefensión, además de que no se le proporcionó asesoría jurídica para que acudiera ante la autoridad competente para resolver su asunto, como lo establece el artículo 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

Asimismo, el citado Organismo Local tampoco expresó el motivo por el cual consideró extemporánea la instancia, no obstante que en el escrito de queja del 10 de enero de 2008 la agraviada mencionó que los hechos que le causaron agravio sucedían desde octubre de 2006 y continuaban hasta la fecha de la presentación de su queja, toda vez que refirió ser víctima de amenazas y llamadas anónimas, así como de maltrato por la autoridad presuntamente responsable de los hechos que ponen en peligro su integridad, a la cual identificó claramente, sin que se observara la realización de alguna investigación por parte de la Comisión Estatal relacionada con los hechos contenidos en la queja, por lo que su actuación obstaculiza el mecanismo de protección de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional formuló, el 15 de julio de 2008, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, las siguientes recomendaciones: gire instrucciones con la finalidad de que se dejen sin efecto los acuerdos emitidos el 7 de febrero y 10 de marzo de 2008, en el expediente CDHEC/035/08, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; asimismo, realizado lo anterior, se admita a trámite la queja formulada por la agraviada a través de su escrito, del 10 de enero de 2008, con la finalidad de que se realice la investigación respectiva y, en su oportunidad, se resuelva conforme a Derecho corresponda.

Recomendación 38/2008
15 de julio de 2008

Caso: De la menor A1

Autoridad Responsable: Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán

El 29 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el oficio DGPL/2.-2206, de la misma fecha, a través del cual el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República exhortó a esta Comisión Nacional a ejercer su facultad de atracción en el caso de la violación a los Derechos Humanos de la menor A1, alumna de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán; motivo por el cual el Presidente de este Organismo Nacional acordó la atracción del expediente de queja CEDH/MICH/429/11/07, a cargo de la Visitaduría Regional de Uruapan, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en esa entidad federativa, al considerar la gravedad de los hechos y por trascender el interés de ese estado e incidir en la opinión pública nacional.

Del contenido del expediente CDH/MICH/429/11/07, se advirtió que el 7 de noviembre de 2007, ante la Visitaduría Regional de Uruapan de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, compareció la madre de la menor agraviada para presentar una queja en contra de la PR1, maestra del primer grado en la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, en la misma entidad federativa, a través de la cual manifestó que su menor hija cursaba el primer grado de educación secundaria, y el 6 del mes y año citados, aproximadamente a las 11:30 horas, al estar en el interior de la telesecundaria, la referida profesora "amarró" a su hija con franelas en una silla, "sujetándola fuertemente de las muñecas de sus manos y tobillos de los pies" (sic), además de "amarrarle una franela en la boca para que no hablara", desconociendo el tiempo que la mantuvo en esas condiciones, pero consideró que fue mucho, debido a que cuando la menor llegó a su domicilio aún tenía dolor en sus manos, pies y boca.

Del análisis realizado a las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, pudo acreditarse que la maestra PR1, servidora pública adscrita a la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabriel Zamora, Michoacán, dependiente de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, incurrió en violaciones a los Derechos Humanos de integridad física y a la educación, así como a la dignidad, el esparcimiento y el desarrollo integral de la menor afectada, consagrados en los artículos 1o., párrafo tercero; 3o., párrafo segundo, fracción II, inciso c), y 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 139 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, cometidos en agravio de la menor A1, en virtud del trato degradante de que fue objeto.

Asimismo, pudo evidenciarse que las autoridades de la Secretaría de Educación involucradas en los hechos omitieron brindarle a la menor agraviada el apoyo necesario para subsanar el problema emocional motivado por los actos en que resultó agraviada.

Por otra parte, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa omitieron proporcionar a esta Comisión Nacional constancias que acreditaran haber brindado apoyo de carácter

psicológico a la menor agraviada, como víctima del delito.

En razón de lo anterior, el 15 de julio de 2008 esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán que gire instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se le otorgue el auxilio y apoyo psicológico necesario a la menor A1 en su calidad de víctima del delito que le permitan desarrollarse en forma plena e integral, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan; por otra parte, que dé vista a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del Estado de Michoacán, con objeto de incoar y resolver, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del Director de la telesecundaria de Charapendo, municipio de Gabiel Zamora, Michoacán, por las irregularidades administrativas a que se hace referencia en el capítulo de observaciones de la citada Recomendación, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución.

De igual manera, que instruya al Secretario de Educación para que se emita un acuerdo o circular a través del cual se instruya a los servidores públicos de esa Secretaría, de manera precisa, sobre las acciones inmediatas que deban asumir al conocer de este tipo de hechos, a fin de brindar protección inmediata a quienes han sido víctimas a causa de conductas indebidas; igualmente, que se informe de manera oportuna e inmediata de hechos relativos al maltrato o abuso infantil a las autoridades administrativas de la Coordinación de la Contraloría y al Ministerio Público del Fuero Común, debiéndose informar a esta Comisión Nacional de los resultados que se obtengan; asimismo, que gire instrucciones al Secretario de Educación del Estado para que en el marco de sus obligaciones y facultades colabore con los Organismos Protectores de Derechos Humanos, proporcionando en tiempo y forma oportuna la información y documentación que se le requiera con motivo de la integración de los expedientes de queja; por otra parte, que se dicten las medidas conducentes para implementar un programa que prevenga y atienda el maltrato infantil en sus diversos géneros con un grupo interdisciplinario de especialistas, proporcionar atención, ayuda, apoyo, orientación y prevención a la comunidad educativa afectada por esos hechos; finalmente, que gire instrucciones al Secretario de Educación del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Estado, a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos, y así erradicar ese tipo de prácticas.

Recomendación 39/2008

16 de julio de 2008

Caso: Sobre el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo

Autoridad Responsable: Gobernador Constitucional del Estado de Baja California

El 23 de marzo de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación del señor Ramón Betancourt Audelo, en contra del insuficiente cumplimiento de la Recomendación 12/2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California y dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por lo que se inició el expediente 2006/132/5/RI.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 15 de noviembre de 2004 la Procuraduría de los Derechos Humanos de ese Estado recibió la queja del señor Ramón Betancourt Audelo, en la que señaló presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, con motivo de la dilación en la integración de la averiguación previa 1948/03/206, iniciada por la desaparición de su hijo Édgar Adrián Betancourt García. En un primer momento, el 27 de enero de 2004, el representante social ejerció la acción penal solicitando orden de aprehensión en contra del señor FJT como presunto responsable del delito de secuestro agravado, la cual fue negada por el Juez, por lo que la devolvió para que el agente del Ministerio Público se allegara de nuevos elementos. No obstante lo anterior, y después de haber transcurrido aproximadamente siete meses, el representante social no consignó nuevamente la indagatoria.

Derivado de esa investigación, el Organismo Local acreditó violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas, cometidos en agravio del señor Édgar Adrián Betancourt García; en consecuencia, el 5 de agosto de 2005 dirigió al Procurador General de Justicia del Estado de Baja California la Recomendación 12/2005, misma que no fue aceptada en sus términos.

El 31 de mayo de 2006, el agente del Ministerio Público de Delitos de Homicidios Violentos resolvió ejercitar acción penal en contra de Ulises Espinoza López, entonces servidor público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Baja California, consignando la averiguación previa 1948/03/206 ante el Juez de Primera Instancia Penal en turno por el delito de secuestro agravado. Derivado de lo anterior, el 14 de agosto del mismo año el señor Ulises Espinoza López se presentó en el Juzgado Segundo Penal y el 18 de agosto de 2006 se le dictó auto de formal prisión; sin embargo, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California no inició procedimiento administrativo en su contra, toda vez que no reconoció que hubiera sido servidor público adscrito a la misma en el momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan, a pesar de que la Procuraduría de los

Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California corroboró que sí lo era.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que en el caso del señor Édgar Adrián Betancourt García le fueron vulnerados sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la libertad, consistente en desaparición forzada de personas; en consecuencia, el 16 de julio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 39/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la primera parte del primer punto, relativo a que se dé vista al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría para que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento disciplinario administrativo correspondiente en contra del señor Ulises Espinoza López, entonces agente de la Policía Ministerial, así como del segundo punto, respecto de la reparación del daño ocasionado a los agraviados, ambos de la Recomendación 12/2005, emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, dirigida a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa el 5 de agosto de 2005.

Recomendación 40/2008
23 de julio de 2008

Caso: De los señores JCRC y CHC, de nacionalidad hondureña

Autoridad Responsable: Comisionada del Instituto Nacional de Migración

El 16 de abril de 2007, los señores CHC y JCRC, ambos de nacionalidad hondureña, fueron detenidos por la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración (INM) en Nogales, Sonora.

En la visita de trabajo realizada el 17 de abril de 2007 a la estación migratoria del INM en Nogales, Sonora, personal de esta Comisión Nacional hizo constar lo manifestado por el Delegado de ese centro, en el sentido de que la población asegurada en ese lugar ascendía a cuatro migrantes; sin embargo, al ser entrevistados, los asegurados manifestaron que ellos no eran los únicos, ya que había dos hondureños más. Al respecto, servidores públicos del INM indicaron que los asegurados faltantes se encontraban fuera de la estación migratoria debido a que habían sido llevados a que se les practicara la certificación médica; no obstante que los señores CHC y JCRC estaban en las oficinas del Jefe del Departamento de Regulación Migratoria, por así haberlo advertido el personal actuante de este Organismo Nacional, e incluso haberlos entrevistado posteriormente en esa estación migratoria.

El 18 de abril del mismo año, el señor JHH comunicó telefónicamente a un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional que servidores públicos del INM en Nogales, Sonora, se pusieron en contacto con un amigo suyo, hondureño, radicado en Estados Unidos de América, quien era hermano de uno de los agraviados, para solicitarle 4,000 dólares americanos a fin de liberar a los señores CHC y JCRC, o de lo contrario serían deportados.

Al respecto, este Organismo Nacional logró establecer que los servidores públicos del INM mantuvieron contacto telefónico con JHH y le proporcionaron números telefónicos celulares y de su domicilio, así como de la cuenta bancaria de la esposa de uno de ellos, con el fin de que les depositaran dinero, pero al no poder hacer el depósito en la cuenta bancaria de uno de los servidores públicos, quien le proporcionó los datos de la Casa de Cambio Luna, y en donde el 18 de abril de 2007 JHH realizó un depósito en efectivo por la cantidad de \$28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/100 M. N.). Lo anterior fue confirmado posteriormente por el INM en su informe, en el cual la autoridad señaló que según lo manifestado por el dueño de ese establecimiento comercial, la cantidad depositada no había sido retirada, anexando constancia certificada ante notario público de lo manifestado.

El mismo día, horas más tarde, el señor JHH, vía telefónica, manifestó a personal de esta Comisión Nacional que recibió la llamada de un desconocido, efectuada desde un teléfono público, en la cual se le indicó que ya habían sido liberados los agraviados y más tarde le llamaron éstos, confirmando el hecho. No obstante lo anterior, la autoridad migratoria informó que el 18 de abril de 2007, los hondureños JCRC y CHC se fugaron de la estación migratoria en Nogales, Sonora, al intentar hacer la conducción de cinco extranjeros desde Nogales a Imuris, Sonora.

En consecuencia, el 23 de julio de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 40/2008, dirigida a la titular del INM, con objeto de que diera vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración para que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Subdelegado Local encargado de la Delegación y Jefe de Departamento de Regulación Migratoria del INM en Nogales, Sonora; además de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo del aseguramiento de extranjeros por la Delegación Local del INM, en Nogales, Sonora, de enero de 2007 a la presente fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio; asimismo, para que se de vista al agente del Ministerio Público de la Federación para que se inicie la averiguación previa correspondiente por las acciones y omisiones en que incurrieron el Subdelegado Local encargado de la

Delegación y Jefe de Departamento de Regulación Migratoria, del INM en Nogales, Sonora, por su probable responsabilidad en conductas delictivas, y por último, que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen mecanismos para asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos del INM, a efecto de que no se repitan violaciones a los Derechos Humanos y se informe a esta Comisión Nacional las acciones llevadas a cabo.

Recomendación 41/2008

23 de julio de 2008

Caso: Sobre el recurso de impugnación del señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos

Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento Constitucional de Tingüindín, Michoacán

El 23 de octubre de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en contra de la falta de respuesta a la Recomendación 079/2007 por parte de la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/361/5/RI, se desprende que el 10 de diciembre de 2006 la menor Alejandra Chávez Torres resultó lesionada por el impacto de la patrulla que manejaba el comandante de la policía de Tingüindín, Michoacán, en la cuatrimoto que ella tripulaba. Por tal motivo, fue trasladada al Hospital Memorial, S. A. de C. V., y el mismo día el Síndico Municipal firmó un convenio con el padre de la agraviada, en el que, en representación del municipio, se comprometió a pagar los gastos ocasionados por las lesiones causadas a la menor, una vez que fueran exhibidas las notas y facturas de los gastos médicos erogados para su curación o rehabilitación.

El 31 de enero de 2007, el señor Lucio Benjamín Chávez Castellanos presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por la falta de cumplimiento del convenio antes mencionado, iniciándose el expediente CEDH/MICH/1/077/02/07-II. El 2 de julio de 2007 la Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, dirigió a la entonces Presidenta Municipal de Tingüindín, Michoacán, la Recomendación 079/2007, sobre la cual no se pronunció la autoridad municipal.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que se vulneró, en perjuicio de la menor agraviada, el derecho a que se proteja su integridad personal, toda vez que al no cumplirse el convenio del 10 de diciembre de 2006, celebrado entre el recurrente y el Síndico Municipal de Tingüindín, Michoacán, se afectó su derecho a la protección de la salud.

En consecuencia, el 23 de julio de 2008 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 41/2008, dirigida al Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tingüindín, Michoacán, a fin de que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación 079/2007, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 2 de julio de 2007.

ÁMBITO NACIONAL

Presentación de la publicación Mecanismos Nacionales de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En seguimiento al Panel sobre los Mecanismos Nacionales de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, celebrado el 25 de octubre de 2007, en el marco de la VI Asamblea General Ordinaria de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano, el 15 de julio de 2008, se realizó la presentación de la publicación que contiene las memorias de dicho evento. En la presentación del libro participaron como presentadores el Dr. Javier Moctezuma, Secretario Ejecutivo de la CNDH, la Sra. Liliana Valiña, representante a.i. en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Lic. Ernesto Rosas Barrientos, de la ONG Libre Acceso A.C., y la Dra. Amalia Gamio Ríos, del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Adicho evento asistieron diversas personalidades de la Administración Pública Federal, así como de la Sociedad Civil Organizada de y para personas con discapacidad.

Convenio de colaboración a favor de las personas con discapacidad entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación de Colegios de Arquitectos de la República Mexicana suscribieron el pasado 22 de julio, un convenio de colaboración, con la finalidad de llevar a cabo proyectos conjuntos en materia de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad, para que aseguren su acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte y las

comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales.

El Ombudsman nacional, José Luis Soberanes Fernández, manifestó que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –que entró en vigor el pasado 3 de mayo— representa una guía en el camino hacia un mundo sin exclusiones. Explicó que el convenio firmado se basa, entre otros, en los principios de autonomía individual, independencia de las personas, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad y accesibilidad.

Puso en relieve que este último principio está contenido en el artículo 9 de la Convención y tiene como finalidad que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

“La accesibilidad es –subrayó— un principio y un derecho imprescindible para las personas con discapacidad, ya que sin ella sería imposible el disfrute de los demás derechos previstos por la Convención”.

El Dr. Soberanes Fernández dio a conocer que el próximo paso conjunto entre la CNDH y la Federación de Colegios de Arquitectos será la elaboración de un análisis de la accesibilidad física en instalaciones públicas federales y su correspondencia con la normatividad federal. “De este modo, puntualizó, esperamos pronto estar en condiciones de emitir un informe técnico, con recomendaciones en la materia, que podrían derivar en la elaboración de un reglamento modelo sobre accesibilidad”.

Destacó que la entrada en vigor de una Convención de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – primer tratado internacional en materia de derechos humanos del siglo XXI— es motivo de celebración, y recordó que en esta tarea México tuvo importante participación. Subrayó que debido a la importancia de la materia y con el objeto de no tener distintas posturas en los ámbitos nacional e internacional, será necesario que el gobierno inicie de inmediato la instrumentación de los derechos previstos por dicha Convención.

DIRECTORIO

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo

Consultivo

Jesús Naimé Libián

SECRETARÍA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1er piso,

C.P. 01049, México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725
Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

correspondencia: lolvera@cndh.org.mx
<http://www.cndh.org.mx>

<http://www.cndh.org.mx>